

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6107/2023.

Sujeto Obligado: Secretaría de Obras y

Servicios

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

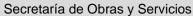
Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6107/2023

Sujeto Obligado



Fecha de Resolución

04/10/2023



Contrato, Adjudicación, CD.



Solicitud

"Se solicita Contrato de Servicios relacionados con la obra DGOP-LPN-F-5-056-15, Adjudicada a la empresa SUPERVISION DIGITAL, ASI COMO TODOS SU(S)CONVENIO(S), Cada uno acompañado de su DICTAMEN TECNICO, Y ACTA CIRCUNSTANCIADA." (Sic)



Respuesta

"[...] con fundamento en el Artículo 18 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y del Artículo 236 fracción VII de su Reglamento Interior, así como al contenido del numeral 16 del Capítulo XXVIII del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, anexo al presente me permito remitir a usted 01 (Uno) Disco Compacto, conteniendo que consta de un total de 08 (Ocho) archivos en formato PDF,[...]" (Sic)



Inconformidad con la respuesta

"Acudimos al edificio que ocupa SOBSE en av. Universidad 800, nos atendió el C. Froylán Bartolo TzinTzun, quien nos dijo que ya nos daría la informacion solicitada. pues ya no la tenía. y se nos recibío en la entrada del edificio, sin dejarnos acceder." (Sic)



Estudio del caso

La solicitud se presentó el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notifica la respuesta el treinta de agosto del año en curso, por lo qué, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformase con la respuesta, plazo que transcurrió del treintaiuno de agosto al veinte de septiembre de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día veintiocho de septiembre del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6107/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA

RODRÍGUEZ*

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** la respuesta del Secretaría de Obras y Servicios, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163123001307.**

*cmg

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	_
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal					
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos					
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México					
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.					
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México					
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México					

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y
	Servicios

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163123001307**, señalando como medio de notificación "Correo electrónico" y modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

"Descripción de la solicitud: Se solicita Contrato de Servicios relacionados con la obra DGOP-LPN-F-5-056-15, Adjudicada a la empresa SUPERVISION DIGITAL, ASI COMO TODOS SU(S)CONVENIO(S), Cada uno acompañado de su DICTAMEN TECNICO, Y ACTA CIRCUNSTANCIADA

Datos complementarios: El contrato se originó en la Dirección General de Obras (hoy DGCOP), pero después lo administró la Dirección General de Obras para el Transporte." (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* oficio número CDMX/SOBSE/SUT/2744/2023, en el cual le informa lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Respuesta(s) de Unidad(es) Administrativa(s) en atención a la SIP

Unidad Administrativa:

Número de Anexo:

Directora de Finanzas.

ANEXO 1

Número de Oficio:

CDMX/SOBSE/DGAF/DF/24-08-2023/06

Contenido de Respuesta (parte importante)

cc .

Al respecto, en atención a esta solicitud, con fundamento en el Artículo 18 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y del Artículo 236 fracción VII de su Reglamento Interior, así como al contenido del numeral 16 del Capítulo XXVIII del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, anexo al presente me permito remitir a usted 01 (Uno) Disco Compacto, conteniendo que consta de un total de 08 (Ocho) archivos en formato PDF, mismos que son la reproducción digital simple de los siguientes documentos:

- Contrato de servicios relacionado con la obra pública DGOP-LPN-F-5-056-15.
- Convenio modificatorio 1 al contrato No. DGOP-LPN-F-5-056-15.
- Convenio adicional 2 de ampliación en monto al contrato No. DGOP-LPN-F-5-056 -15.
- Convenio adicional 3 de ampliación en monto y plazo al contrato No. DGOP-LPN-F-5-056- 15.
- Convenio modificatorio 4 al contrato No. DGOP-LPN-F-5-056-15.
- Convenio adicional 5 de ampliación en monto al contrato No. DGOP-LPN-F-5-056-15.
- Convenio adicional 6 de ampliación en monto y plazo al contrato No. DGOP-LPN-F-5-056- 15.
- Convenio modificatorio 7 al contrato de número. DGOP-LPN-F-5-056-15.

... "(SIC)

Unidad Administrativa:

Número de Anexo:

Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de ANEXO 2 Obras Públicas.

Director de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas.

Número de Oficio:

CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/AGOST0-28-001/2023

CDMX/SOBSE/Sl/DGCOP/DICCCOP /25.08.23/011

Contenido de Respuesta (parte importante)

cc

..., en atención a su solicitud y después de una búsqueda exhaustiva en el archivo documental de esta Unidad Administrativa se hace llegar a Usted la documentación que fue localizada en el mismo, haciendo entrega en Copia Simple del Contrato número DGCOP-LPN-F-5-056-15, celebrado con las empresas SUPERVISIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V., en participación conjunta con PROYECTO Y DISEÑO SANJER, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA SEDIKAI, S.A. DE C.V. Y CONSORCIO IUVET, S.A. DE C.V.

Es importante mencionar que, si bien el contrato fue elaborado por la antes Dirección General de Obras Públicas, la administración y control del mismo es llevado a cabo en la Dirección General de Obras para el Transporte, por lo que demás convenios y temas relacionados a el presente contrato pueden ser solicitados en la DGOT." (Sic)

Unidad Administrativa:

Número de Anexo:

Enlace designado por la Dirección General de Obras para el Transporte ANEXO 3 ante la Unidad de Transparencia.

Directora Ejecutiva del Provecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales.

Número de Oficio:

CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/696/2023

CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/669/2023

Contenido de Respuesta (parte importante)

cc

..., me permito hacer de su conocimiento que del contenido del mismo no se advierte que dichas actividades hayan sido realizadas por esta Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, a la cual fue dirigida la solicitud de información en comento.

En virtud de lo expuesto, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, así sin que de esta se localizará la información y/o documentación requerida. "(SIC)

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Acudimos al edificio que ocupa SOBSE en av. Universidad 800, nos atendió el C. Froylán Bartolo TzinTzun, quien nos dijo que ya nos daría la informacion solicitada. pues ya no la tenía.

y se nos recibío en la entrada del edificio, sin dejarnos acceder." (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de

jurisprudencia, emitida por el PJF que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN.

LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO. 2

2 "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

Materia(s): Administrativa. APELACION. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día veintiocho de septiembre** en contra de la respuesta notificada el pasado treinta de agosto, **es decir, seis días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I de la** *Ley de Transparencia***, el que se transcribe para una pronta referencia:**

"Artículo 236.<u>Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión</u>, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, <u>dentro de los quince días</u> siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; [...]" (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;" (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

- El sujeto obligado emitió y notificó respuesta el treinta de agosto, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.
- 2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el plazo de quince días previsto transcurrió del treintaiuno de agosto al veinte de septiembre, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha veintiocho de septiembre, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día veinte de septiembre -es decir, que se presentó seis días hábiles posteriores al término-, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el treinta de agosto, como se muestra en el siguiente calendario:

Agosto 2023						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
28	29	30*	3 1			

Septiembre 2023						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20***	21	22	23	24
25	26	27	28***	29	30	

- * Fecha de notificación de respuesta al recurrente
- ** Término para presentar el recurso de revisión
- *** Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso
- Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
 Días inhábiles
 Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

 Este Instituto hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la solicitud en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

• El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de

información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso

236, fracción I ambos de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el presente recurso

de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de

la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los

medios de comunicación legalmente establecidos.